



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
MANIZALES (CALDAS)

Radicado: 17174-60-00-041-2020-00349-00 NI 3233  
Condenado: Gloria Elcy Ocampo Ospina  
C.C. 24.757.698  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes  
Asunto: Liberación definitiva  
Auto Interlocutorio No. 2082  
Procedimiento: Ley 906 de 2004

Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir acerca de la solicitud de liberación definitiva en el asunto de la señora **Gloria Elcy Ocampo Ospina**.

II. ANTECEDENTES

1. El 31 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná, Caldas, condenó a la señora **Gloria Elcy Ocampo Ospina**, a una pena de 32 meses de prisión y multa de 1 s.m.l.m.v, por haber incurrido en la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
2. Mediante audiencia pública celebrada el 25 de enero de 2022, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, concedió a la precitada la libertad condicional, con un periodo de prueba de 20 meses, para lo cual dispuso la suscripción de diligencia de compromisos y constitución de caución por un valor de 1 s.m.l.m.v.
3. Posteriormente, el mismo Judicial mediante auto No 0150 del 27 de enero de 2022, modificó la caución disminuyéndola a  $\frac{1}{4}$  del s.m.l.m.v., la cual fue cancelada, y en consecuencia, fue librada la orden de libertad y acta de compromisos el día 9 de febrero de 2022, fecha en la que la sentencia suscribió el acta de compromisos<sup>1</sup>.
4. Este despacho, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 Art. 31 Literal J, y a partir del 2 de febrero de la presente anualidad inició su funcionamiento y le fue asignado el conocimiento de la presente causa.
5. La señora **Gloria Elcy Ocampo Ospina**, allegó escrito por medio de la cual solicitó le sea otorgada la liberación definitiva.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

<sup>1</sup> Véase diligencia de compromisos suscrita el 9 de febrero de 2022, archivo 24 Cuaderno Ejecución digitalizado.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este juzgado es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva de la sentenciada de autos.

## **2. De la liberación definitiva.**

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente:

*“EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”*

A tono con lo que antecede, compete a este funcionario judicial, como actual vigía de la condena de la señora **Gloria Elcy Ocampo Ospina**, auscultar si la condenada cumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de ser así disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita colegir el incumplimiento de las obligaciones asumidas por parte de la sentenciada, durante el periodo condicionado.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos, se puede concluir que la condenada cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele el subrogado de la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, este judicial procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

En vista de lo precedente, se dará cumplimiento al contenido del artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), que establece acerca de la extinción de la condena y la devolución de la caución:

*“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al Código Penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quienes se comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena.”*

Como se aludió en el acápite de antecedentes, la sentenciada para el disfrute de la libertad condicional, garantizó el cumplimiento de las obligaciones con el depósito de una caución prendaria de  $\frac{1}{4}$  de s.m.l.m.l.v., por la suma de \$ 250.000 pesos, razón por la cual se dispone la devolución de la misma, la cual deberá ser solicitada por la parte interesada ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de esta ciudad, ante quien fue consignada.

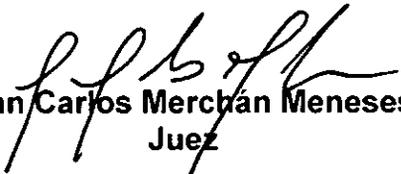
Una vez cobre ejecutoria la presente determinación, se realizarán las comunicaciones respectivas a las entidades a las cuales se les comunicó la condena y posteriormente, será devuelto el expediente ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Chinchiná.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

**IV. RESUELVE:**

- 1. Decretar la liberación definitiva** a la señora **Gloria Elcy Ocampo Ospina**, identificada con la cédula de ciudadanía No 24.757.698, en el proceso radicado bajo el No 17174-60-00-041-2020-00349-00 NI. 3233.
- 2. Decretar la extinción de la sanción penal**, a la señora **Gloria Elcy Ocampo Ospina**, identificada con la cédula de ciudadanía No24.757.698, en el proceso radicado bajo el No 17174-60-00-041-2020-00349-00 NI. 3233.
- 3. Devolver** a favor de la señora **Gloria Elcy Ocampo Ospina**, el valor de la caución prendaria depositada para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del subrogado de la libertad condicional, para lo cual deberá ser solicitada por la parte interesada ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, ante quien fue consignada.
- 4. Ordenar** a través del Centro de Servicios Administrativos, que una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.
- 5. Remitir por competencia** las presentes diligencias al Fallador, esto es, el Segundo Penal del Circuito de Chinchiná.
- 6. Informar** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga de sustentarlos.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Merchán Meneses**  
Juez